

CASINO



*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Neuquén*

ORDENANZA N° 7568/96.-

V I S T O:

El Expediente N° 204-B-96, y;

CONSIDERANDO:

Ante la necesidad de cobrar el impuesto establecido en el Capítulo I, Artículo 147 del Código Tributario y determinado por la Ordenanza 5880/93 Artículo 55 y sus modificatorias posteriores hasta la hoy vigente 7500/96 referido a "ENTRADAS AL CASINO", es fundamental analizar en profundidad esta materia a la luz de las normas tributarias en vigencia y de la ciencia jurídica que rige la materia.-

La Ordenanza 2867/86 estableció un IMPUESTO al INGRESO DE PERSONAS a las salas del entonces Casino Provincial, hoy privatizado, cuya BASE IMPONIBLE "...estará constituida por el precio de venta de cada entrada que abonen quienes ingresen al mismo, excluido el impuesto al valor agregado."

Según el Artículo 147 del Código Tributario y, en referencia al HECHO IMPONIBLE, "...se deberá pagar un impuesto cuya alícuota fijará la Ordenanza Tarifaria Anual".-

Al momento de la privatización del Casino Provincial, se encontraba vigente la Ordenanza Tarifaria 5880/93 y Modificatoria 6068/94, que fijaba las siguientes alícuotas como IMPUESTO AL CASINO: el 50% del valor de las entradas al mismo y para el impuesto a los juegos de Bingo, Lotería Familiar, tómbolas o similares, el 20% del valor total de los premios en juego.-

La política de la empresa concesionaria fue la de **eliminar el cobro de entradas**, para permitir una mayor afluencia de público a las salas de juego.-

Obviamente, al no percibir importe alguno en concepto de entradas, desapareció la BASE IMPONIBLE sobre la cual el Municipio cobraba el impuesto pertinente; pero no desapareció el HECHO IMPONIBLE dispuesto por el Artículo 2° de la Ordenanza 2867 citada, referido al "...ingreso de personas a las salas del Casino Provincial...."

Teniendo en consideración la Ley 2.062/94 - Pliego de Bases y condiciones ANEXO I, Artículo 13, "Corresponde a todo futuro oferente efectuar todos los estudios y verificaciones que considere necesarios para la formulación de su oferta, asumiendo los costos que ello implique. La sola presentación de la oferta implicará que el oferente se ha considerado -en razón de su propia



Concejo Deliberante de la Ciudad de Neuquén

actividad- adecuado y suficientemente informado a fin de formular su oferta."

Dentro del Cap II de Condiciones Particulares. Artículo 32, en cuanto al INGRESO a los Casinos, la ley dispone que El Valor de la Entrada que el público deba abonar para acceder a las salas de juego, neto de impuestos, y que percibirá el concesionario, no podrá ser superior al equivalente de U\$S 3.-

Al analizar las OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO, surge del artículo 40.5 que "Será por exclusiva cuenta y cargo del mismo, el pago de la totalidad de los impuestos y tasas, nacionales, provinciales o municipales vigentes....La Provincia garantiza al concesionario el NO INCREMENTO de los gravámenes provinciales y municipales ni la creación de nuevos por la actividad económica propia de los Casinos y por el período que dure la concesión."

De ello se desprende que, no pueden aumentarse los gravámenes municipales ni crearse nuevos a partir de la privatización, pero si continuar percibiendo los existentes a esa fecha.-

En el caso particular de ENTRADA AL CASINO, a la fecha de toma de posesión de la empresa concesionaria, existían y aún subsisten, Ordenanza vigente y HECHO IMPONIBLE GRAVADO.-

En esencia, impera el criterio de la REALIDAD ECONOMICA sostenido en el Artículo 8° de la Ordenanza 1447/78, por cuanto "Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables, se atenderá a los actos efectivamente realizados, prescindiendo de las formas jurídicas o de las estructuras comerciales en que se exteriorice".-

Asimismo, de la Ordenanza citada, cabe considerarse el Título XII- Derechos de Inspección, etc.... de Espectáculos Públicos y diversiones, art.160, "Constituirá la base para la determinación del tributo, el precio de la entrada, capacidad y categoría del local, la naturaleza del espectáculo, duración y CUALQUIER OTRO INDICE que contemple las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho sujeto a tributación.-

El Estado adopta defensas frente a la evasión u omisión legal del impuesto mediante la interpretación de la ley según la realidad económica y no según la voluntad de los particulares exteriorizada en la adopción de determinadas formas jurídicas. De allí que en materia de impuestos se tomen como hechos imposables las distintas formas en que la capacidad contributiva se exteriorice.-

El hecho imponible sienta o establece la base necesaria y suficiente para decidir en cada caso cuando nace la obligación tributaria y a cargo de quienes, pero no agota los elementos requeridos para determinar el importe concreto del débito fiscal.-



*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Neuquén*

Que la Comisión Interna de Hacienda, Presupuesto y Cuentas, en su Despacho N° 080/96, dictamina aprobar el proyecto de Ordenanza que se adjunta. Despacho este que fue ratificado y aprobado por Unanimidad en la Sesión Ordinaria N° 20/96, celebrada por el Cuerpo el 26 de Julio de 1.996.-

Por ello, y en virtud a lo establecido en el Artículo 67 inciso 1) de la Carta Orgánica Municipal.-

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN
SANCIONA LA SIGUIENTE
ORDENANZA**

ARTICULO 1°): TENGASE por Ordenanza Tarifaria del Ejercicio -----1.996 la N° 5.880, con los agregados incorporados por las Ordenanzas N° 6.068, 6.784 y 7500 y con los agregados y modificaciones de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 2°): MODIFICASE el Artículo 55 de la Ordenanza N° -----5.880 que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 55°): FIJASE el impuesto establecido en el Capítulo I, Artículo 147 del Código Tributario, "modificado por Ordenanza N° 2867/86, en la suma de un "peso (\$) por el ingreso al Casino, medido en función de "cada persona que acceda al local, y ESTABLECESE el "impuesto determinado en el Capítulo II, Artículo 149 Bis- "Base imponible del Código Tributario- en el veinte por "ciento (20%)."

ARTICULO 3°): AGREGASE a continuación del Artículo 55 de la -----Ordenanza N° 5.880 el siguiente:

"ARTICULO 55°) BIS: El Organo Ejecutivo, a través del área "-----respectiva, dispondrá los recursos "humanos y/o técnicos necesarios a efectos de controlar el "acceso de personas a las salas de juego."

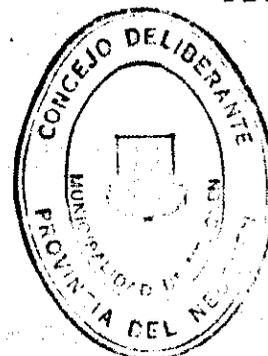
ARTICULO 4°): DEROGASE el Artículo 148 del Código Tributario, Ordenanza N° 1447/78, modificada por la Ordenanza N° 2867/86.-

ARTICULO 5°): COMUNIQUESE AL ORGANO EJECUTIVO.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN, A LOS VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. (EXpte 204-B-96)

ES COPIA
mam.

FDO: REINA
GAITAN



Concejo Deliberante de la Ciudad de Neuquén
Dr. PAUL MIGUEL GAITAN
SECRETARIO LEGISLATIVO

Ordenanza Municipal No 7563/119/96
Promulgada por Decreto No 0883/119/96
Expte. No HCD-204-B-96-
Obs: